

Señores:

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (Reparto)
E.S.D

Medio de control: Protección de derechos e intereses colectivos con solicitud de MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA (página 25).

Actores: CARLOS FELIPE MEJÍA, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ y FERNANDO NICOLÁS ARÁUJO RUMIÉ.

Accionados: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), Consejo Regional Indígena de Caldas (CRIDEC), Asociación de Autoridades Tradicionales del Consejo Regional Indígena del Huila – (CRIHU).

Respetuoso saludo.

CARLOS FELIPE MEJÍA, JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ y FERNANDO NICOLÁS ARÁUJO RUMIÉ, ciudadanos colombianos, identificados como aparece al pie de nuestras firmas, presentamos el **MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS**, en los siguientes términos:

I. ENTIDADES ACCIONADAS

1.1. Alcaldía Mayor de Bogotá

Representante legal: Claudia Nayibe López Hernández

[Carrera 8 No. 10-65](#)

Tel: +57 (1) 381-3000

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

1.2. Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC)

NIT. 860.521.808-1

Representante legal: Luis Fernando Arias Arias

onic@onic.org.co

Teléfono: +57 (1) 284 2168 – 805 0774 – 805 0772 - +57 (1) 284 3465

1.3. Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC).

Representante legal: Hermes Pete Vivas.

Resolución No. 025 del 8 de Julio de 1999 Dirección de Asuntos Indígenas Ministerio del Interior
NIT. 817.002.466

Teléfono: +5728240343

Calle 1 # 4-50 Popayán / Cauca
comunicaciones@cric-colombia.org

1.4. Consejo Regional Indígena de Caldas (CRIDEC)

Nit 810.003.365-5

crideccomunicaciones@gmail.com

crideccaldas@gmail.com

Teléfono 310-402-5424

1.5. Asociación de Autoridades Tradicionales del Consejo Regional Indígena del Huila – (CRIHU)

Resolución de Registro y Constitución No. 0024 de 15 de junio de 2004

Resolución de Aprobación No 031 del 08 de abril 2020. Periodo 2020 -2021. Nit: 813013679-6

vientosdecomunicacion@gmail.com

Calle 9 #8-40 Centro

Telefax: 8372600

Neiva – Huila

1.6 Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-

NIT 900.847.655-4

Representante: MARTHA ISABEL PERALTA EPIEYU

Calle 37 # 28-11

Teléfono: (+571) 7214470

Correo: maisejecutivonacional@gmail.com

II. ANOTACIÓN PRELIMINAR SOBRE LA EMERGENCIA SANITARIA

Sr. Juez: las circunstancias que sirven de contexto fáctico para el presente caso, son de amplio conocimiento, por lo que se presenta una síntesis:

1. La Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró el 11 de marzo del presente año como pandemia el Coronavirus COVID-19, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento, monitoreo, tratamiento y divulgación de las medidas preventivas para la mitigación del contagio.

Los mecanismos de transmisión del Coronavirus COVID-19 son: i) **gotas respiratorias al toser y estornudar**, ii) contacto indirecto por superficies inanimadas, y iii) aerosoles por microgotas, máxime cuando **se ha establecido que el virus tiene una gigantesca velocidad de contagio**.

2. El Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria y adoptó medidas con el objeto de prevenir y controlar la propagación. Mediante Resolución 844 del 26 de mayo de 2020 y Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020, se prorrogó la emergencia sanitaria **hasta el 30 de noviembre de 2020**.

Múltiples y perturbadoras medidas para la vida social y económica del país se han debido adoptar de manera transitoria para evitar que nuevos casos pongan en riesgo **el orden público y la salud de la población hasta tanto se supere la emergencia sanitaria**.

3. Mediante Decreto Ley 418 del 18 de marzo 2020 se dictaron medidas en materia de orden público con el objeto de prevenir y controlar la propagación del Coronavirus, **la cuales se deben aplicar de manera inmediata y preferente sobre las disposiciones de gobernadores y alcaldes**.

Incluso, mediante Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se ordenó el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia. Mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, Decreto 593 del 24 de abril de 2020, Decreto 636 del 6 de mayo de 2020, Decreto 689 del 22 de mayo de 2020, Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, Decreto 990 del 9 de julio de 2020, Decreto 1076 del 28 de julio de 2020, se prorrogó la medida hasta el 1° de septiembre de 2020.

4. Mediante el Decreto Legislativo 539 del 13 de abril de 2020 se estableció que durante el término de la emergencia sanitaria sería el Ministerio de Salud y Protección Social la entidad encargada de **determinar y expedir los protocolos que sobre bioseguridad** se requieran para todas las actividades económicas, **sociales** y sectores de la administración pública, para mitigar, controlar, evitar la propagación y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Allí se dispuso que los gobernadores y alcaldes estarían sujetos a los protocolos que sobre bioseguridad expida el Ministerio de Salud y Protección Social, teniendo estas autoridades locales expresamente asignada la responsabilidad de vigilar su cumplimiento.

5. De conformidad con el memorando 2020220000083833 del 21 de abril de 2020 del aludido Ministerio, a la fecha no existen medidas farmacológicas, como la vacuna y los medicamentos antivirales que permitan combatir con efectividad el Coronavirus COVID-19, ni tratamiento alguno. Ello ha obligado a **adoptar medidas no farmacológicas** que tengan un impacto en la disminución del riesgo de transmisión del virus de humano a humano, medidas dentro de las cuales se encuentra **la higiene respiratoria, el distanciamiento social, el autoaislamiento voluntario y la cuarentena**.

6. En el Decreto 1168 de 2020 aplicable, se dispusieron medidas para el aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable, según las cuales, **todas las personas que permanezcan en el territorio nacional** deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad, especialmente en

espacios públicos, especialmente en municipios de alta afectación del Coronavirus COVID-19 como es el caso de Bogotá. Es absolutamente claro que “en ningún municipio del territorio nacional” están permitidos eventos de carácter público que impliquen aglomeración de personas.

7. Innumerables reportes de diferentes fuentes periodísticas, así como redes sociales y comunicados oficiales, han documentado y dejado constancia de la enorme amenaza que implica desde el punto de vista de la salubridad pública, la seguridad ciudadana, la protección al medio ambiente y al patrimonio público -histórico y cultural-, la llegada a la ciudad de Bogotá, en las actuales circunstancias, de la denominada “Minga Indígena”. Veamos:

III. HECHOS

1. Desde los departamentos del Cauca y del Valle del Cauca se desplazaron entre 5 mil y 7 mil integrantes de distintas comunidades y resguardos indígenas con destino a la ciudad de Cali. Allí permanecieron hasta el martes 13 de octubre de 2020:

“Arrancó la Minga indígena que va desde el Cauca hacia el Valle del Cauca y ya presentaron sus exigencias para el Gobierno nacional. Una de ellas pretenden (sic) que sea en cuanto lleguen a Cali, se espera que el lunes 12 de octubre, y es hablar personalmente con el presidente Iván Duque. Si eso no sucede, la Minga se propone llegar hasta Bogotá.

“Con pocos avances terminó el segundo día de diálogo entre el Gobierno y la dirigencia de la Minga indígena, que llegó del Cauca a Cali. Finalmente, no lograron ningún acuerdo”.^[1]

En efecto, resalta un medio de comunicación, que: *“Hacia las 3:00 de la tarde de este martes, los indígenas se levantaron de la mesa al no encontrar una salida con la comisión nacional, conformada por ministros y delegados de distintas entidades del gobierno de Iván Duque”.^[2]* Otros medios indicaron que:

“La minga del suroccidente partirá de Cali a las 6 de la mañana de este jueves. Alrededor de diez mil personas saldrán rumbo a Bogotá en un viaje que tendrá un recorrido de cinco días, según el cronograma compartido por el Consejo Regional Indígena del Cauca (Cric). (...).

Una primera avanzada salió este miércoles a las 3:00 de la tarde desde inmediaciones del Centro Administrativo Municipal de Cali, donde la minga realizó un acto político. Sin embargo, el grueso de la movilización saldrá caminando y en buses a primera hora del jueves hacia Armenia. En la capital del Quindío pasarán la noche”.^[3]

2. También registran los medios de comunicación y redes sociales, que el desplazamiento hacia la ciudad de Bogotá, es una realidad y avanza.

“A las 6 de la mañana de este jueves está prevista la salida de cerca de 5.000 indígenas desde Cali hacia la capital del país, donde insistirán en reunirse con el presidente Iván Duque”.^[4]

Comunidades indígenas estarán tres días en Cali antes de ir a Bogotá:



Un grupo de indígenas se desplazaron por la vía Panamericana y llegaron a la ciudad en una caravana con varios buses tipo 'chiva' ^[5]. Como se observa, no cumplen elementales medidas de bioseguridad ni de reglas de tránsito.



Este 15 de octubre los indígenas salieron desde Cali hacia Bogotá.
Foto: Juan Pablo Rueda. EL TIEMPO

Señala un medio de comunicación: “HASTA CON GENTE ENCIMA DE CHIVAS: ASÍ VIAJA LA MINGA A BOGOTÁ”.

“Se espera que miles de indígenas viajen durante cinco días desde el occidente del país hasta la capital, donde esperan reunirse con el presidente Duque.

15 de octubre de 2020

A bordo de chivas e incluso encima del techo de los vehículos, miles de indígenas emprendieron su camino desde Cali hacia Bogotá como parte de la minga que adelantan varias comunidades buscando entablar diálogo con el presidente Iván Duque.

Por eso, se espera que las comunidades lleguen a Bogotá el próximo lunes 19 de octubre. Primero, el recorrido irá desde Armenia hasta Ibagué el viernes, el sábado partirán de la capital del Tolima rumbo a Fusagasugá. En teoría, el domingo estarían en Soacha, antes de su último paso hacia la capital del país”.^[6]



Con gente hasta encima de chivas: así viaja la minga a Bogotá - Foto: Twitter @FelicianoVale

Según esas notas informativas: *“El domingo estarían en Soacha y el lunes llegarían a Bogotá, donde esperan dialogar directamente con el presidente Iván Duque para reclamar por supuestos incumplimientos de acuerdos firmados el año pasado, durante la manifestación de 27 días sobre la vía Panamericana”*.^[7]

Indican los reportes de prensa que *“Los indígenas señalaron que en caso de que el presidente Duque no los atienda en Bogotá, no descartan tomar acciones de hecho en la vía Panamericana, como los bloqueos del año pasado”*.^[8]

Se ha destacado que *“Hasta el momento, los miembros del Gobierno han expresado que tiene toda la disposición de dialogar con los líderes del Cric, pero ellos han dicho que solo se reunirán con el presidente directamente. La preocupación del Gobierno es que se puedan bloquear las principales vías del país y esto afecte la movilidad de los colombianos y de la producción de alimentos”*.^[9]

3. Según la información pública disponible, lideran esta Minga política: la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), el Consejo Regional Indígena de Caldas (CRIDEC), la Asociación de Autoridades Tradicionales del Consejo Regional Indígena del Huila –(CRIHU) y el Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-.

También los representantes de algunos partidos y movimientos políticos que no tienen reparo en promover una aglomeración sin bioseguridad en medio de una pandemia, tales como: Farc, Colombia Humana, UP, Partido Verde, a los que se les deberían exigir mínimos de responsabilidad por las consecuencias del evento que promueven.

4. Los antecedentes sobre la forma en que se ha llevado a cabo la “Minga” en otras ciudades, exige rápida acción de las autoridades en la capital del país y medidas frente a los particulares responsables, de cara a la protección de los derechos colectivos. Veamos las principales:

- Ausencia de medidas de bioseguridad Covid que ponen en riesgo salubridad pública:

5. Las organizaciones responsables de la “Minga Indígena” el 10 de octubre de 2020, afirmaron que con su “medicina propia” y con sus “usos y costumbres” cuentan con remedios para prevenir el Covid 19 durante la Minga. Ver: <https://www.cric-colombia.org/portal/comunicado-desde-la-medicina-propia-y-desde-nuestros-usos-y-costumbres-contamos-con-remedios-para-prevenir-el-covid-18-durante-la-minga/>.

De esa manera, se apartan claramente de las leyes y reglas proferidas por las autoridades de la República de Colombia e incluso de instancias internacionales como la OMS, apelando a un “derecho mayor” y a un “derecho propio” que los faculta para imponer sus usos y costumbres, esta vez sobre los habitantes de la ciudad de Bogotá, aún cuando esto suponga un grave riesgo de contagio, para su salud y su vida.

Lo anterior, representa un claro abuso del principio constitucional de autonomía de los pueblos indígenas, cuyo gobierno solo aplica en su ámbito territorial y siempre y cuando sus usos y costumbres no sean contrarios a la Constitución y a la ley.

Los organizadores de la marcha no pueden imponer a los demás ciudadanos sus “remedios”, “sahumerios”, ni “trabajo espiritual”.

6. En el comunicado en cuestión, señalan que los participantes en la minga guardarán observancia del uso de tapabocas, desinfección de superficies con alcohol, lavado de manos y antibacterial, de acuerdo a sus “orientaciones de bioseguridad propia e intercultural”.

Lo anterior resulta completamente contrario a la verdad, tal como puede constatarse en los multitudinarios eventos que han llevado a cabo en otras ciudades. Veamos dos episodios:

- *“Polémica por rumba en minga indígena sin respeto de protocolos de bioseguridad*

Hasta el momento no hay claridad si el baile se produjo en Cali, en el Coliseo del Pueblo donde están concentrados los indígenas o si las imágenes corresponden al Cauca. 14 de Octubre, 2020.

*La minga indígena, que parte este miércoles hacia Bogotá para buscar una reunión con el presidente Iván Duque, se encuentra en el centro de la polémica **tras conocerse el video de una fiesta en la que los manifestantes no respetaron protocolos de bioseguridad como distanciamiento y tapabocas**”.^[10]*



Foto: Rumba indígena en la minga en Cali

- *“POLÉMICA POR UNA DUCHA COLECTIVA EN LA DESPEDIDA DE LA MINGA EN CALI.*

En redes circula un video de un baño de participantes en movilización que salió hacia Bogotá

“(…) En la mañana del jueves empezaron a circular imágenes sobre numerosos indígenas que se bañaban con agua a punta de manguera. El acto se vivió en las afueras del coliseo El Pueblo, a unos 30 grados de temperatura.

Los comentarios en distintos sentidos, en redes sociales, llegaron por cuenta de las medidas de bioseguridad ante los riesgos de la pandemia del coronavirus.”^[11]



Es claro que los manifestantes no están cumpliendo los protocolos de bioseguridad. Tampoco se conocen medidas adoptadas por las “*autoridades de cada zona*” participante de la Minga, frente a los cientos de “*comuneros*” que infringen descaradamente los protocolos, exponiendo no solo su salud sino la de la población en general que habita las zonas por donde transitan y Bogotá. Su destino final.

Las organizaciones accionadas, como responsables de la organización y promoción de la Minga Indígena, deben adoptar medidas para prevenir las consecuencias catastróficas en la que puede derivar la realización de aglomeraciones públicas sin protocolos de seguridad: ¿quién responden ante una inminente variación negativa en el comportamiento de la pandemia en el Distrito Capital?

- **Daño a los monumentos -patrimonio histórico y cultural-**

7. Sr. Juez: no solo la salubridad pública está en juego. Hay una clara amenaza respecto de la protección que se debe dar a nuestro patrimonio histórico y cultural. Hay graves antecedentes que ameritan la toma de medidas precautelativas:

“En un video que circula en redes sociales aparecen varios indígenas tumbando la estatua del conquistador. Con tres cuerdas, los indígenas logran derribar el monumento sobre el que después de caer, se levantan celebraciones y una bandera. En redes se asegura que las comunidades nasa, misak y pijao derribaron la estatua, sin embargo, según un comunicado oficial del Movimiento de Autoridades Indígenas del sur occidente, se trata de un juicio realizado por los indígenas piurek”.^[12]

“INDÍGENAS: JUICIO A BELALCÁZAR Y LO HALLARON CULPABLE DE DELITOS. 17 de septiembre 2020”.^[13]



El comunicado del Movimiento de Autoridades Indígenas del Sur Occidente en el que se señala a comunidades indígenas que participan en la “Minga” como responsables del derribo de una obra de arte patrimonio público, exigen la diligente actuación de la primera autoridad distrital, para que con medidas efectivas y preventivas evite que esos actos vandálicos se repitan respecto del patrimonio cultural del Distrito Capital.

8. Sr. Juez: es necesario considerar, que no se trató de un hecho aislado:

“SORPRESA POR LA CAÍDA DEL MONUMENTO AL SOLDADO EN PALMIRA, 26 de septiembre de 2020.

*Diez días después de que los indígenas de la etnia Misak derribaran la estatua de Sebastián de Belalcázar en un cerro de Popayán, **en Palmira se presentó un hecho similar**. En la noche de este viernes apareció desplomado el monumento al Soldado en el municipio vallecaucano”.*^[14]

a. So pretexto de autonomía indígena, no pueden imponer al resto del país ni su versión de la historia, ni de la cultura, ni su cosmovisión. Fuerza preguntarse: ¿cómo ha operado la jurisdicción indígena frente a esos actos vandálicos que ocurrieron fuera de su ámbito territorial?, ¿debemos tolerar que sigan en su recorrido impune acabando con los monumentos que encuentren a su paso?, ¿qué debemos esperar? ¿qué enjuicien a Simón Bolívar, Antonio Nariño, a Antonio José de Sucre, a José María Córdoba, a Francisco de Paula Santander, a Francisco José de Caldas, a Gonzalo Jiménez de Quesada, y que vayan acabando con sus monumentos y el patrimonio cultural de la ciudad?

El mensaje que se espera de la justicia frente a estas comunidades debe ser claro: respetamos la autonomía en su ámbito territorial, pero no nos pueden imponer su cosmovisión, sus normas, sus usos y sus costumbres.

- **Desorden público y afectación medio ambiental**

9. Como se observa, tampoco se cumple con elementales normas de seguridad de tránsito, ni medio ambientales.

Las autoridades de tránsito de Bogotá deben mantener el orden del tránsito en todos sus frentes, no permitir el sobrecupo en los medios en que se transportan masivamente las aludidas organizaciones. Es claro que han sido ningunas las acciones de auto cuidado, aseo y desinfección entre los conductores, el personal o los pasajeros o “comuneros” de la Minga que se transportan apiñados unos sobre otros. ¿Qué pasa con el uso obligatorio de tapabocas? ¿Con la distancia? ¿Con la limpieza y desinfección?

Lo más sorprendente son las prematuras declaraciones de la administración distrital, en las que se **elude** descaradamente la responsabilidad y el cumplimiento de funciones respecto de la “Minga Indígena”. Veamos algunas declaraciones desafortunadas:

“La alcaldesa de Bogotá, Claudia López, fue una de las primeras en criticar al Gobierno. “¿No era más fácil ir, dialogar con humildad y resolver con profundidad las preocupaciones de la minga sobre el asesinato de líderes sociales, masacres e inseguridad creciente en sus territorios? Otra marcha que llega a Bogotá contra el Gobierno Nacional”, dijo”.^[15]

También ha pretendido trasladar al Gobierno Nacional la responsabilidad de manejo del la Minga Indígena, invocando un supuesto “acuerdo” y eludiendo sus competencias frente a la llegada de la “Minga” a Bogotá. **Algo que** tuvo que ser desmentido por el Ministerio del Interior.^[16]



Daniel Palacios ✓ @DanielPalam · 15 oct.

#VIDEO

Queremos dejar claro que no hay ningún acuerdo para que el Gobierno Nacional asuma la logística de la Minga indígena, que llega la próxima semana a Bogotá.



14

189

295

↑

¿Está renunciando la Alcaldesa a sus deberes frente al orden público? ¿Está abandonando sus deberes ante la salubridad y seguridad pública? ¿Está renunciando a sus deberes de protección al patrimonio cultural? ¿Acaso podría hacerlo? Por supuesto que no y que está en mora

de garantizar los protocolos para las movilizaciones, las medidas sanitarias, los planes de movilidad y de logística.

Son las administraciones locales las que deben garantizar el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad y evitar que se presenten aglomeraciones durante las protestas.

La Alcaldía Mayor de Bogotá debe asumir de manera urgente las responsabilidades que la Constitución y la ley le atribuyen, debe tomar medidas diligentes, precisas, suficientes y útiles para garantizar la prevalencia del interés general y la protección de los derechos colectivos amenazados. Será necesario que un Juez de la República, en cumplimiento de sus funciones, le recuerde su deber.

También debe hacer cumplir la ley en el marco de la emergencia sanitaria, según la cual, está prohibido el consumo de bebidas embriagantes en espacios públicos.

Los organizadores y promotores de la “Minga Indígena” y las autoridades distritales deben responder ante una inminente variación negativa en el comportamiento de la pandemia Coronavirus COVID-19 en el Distrito Capital, dada su consecuente afectación a los derechos colectivos.

IV. DERECHOS COLECTIVOS AMENAZADOS

a. La salubridad pública: necesaria garantía de la salud de los ciudadanos

El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como “la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”.^[17] (Subrayado fuera de texto).

Existe una clara vinculación entre el interés colectivo a la salubridad pública, con el derecho fundamental a la seguridad social, en lo que tiene que ver con la salud, como quiera que éste último es un servicio público esencial y obligatorio cuyo objeto es garantizar el acceso de todos los colombianos al desarrollo, cuidado y atención de su salud. La Administración distrital debe proteger y restaurar la salud de las personas y de la colectividad siendo su responsabilidad disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado.^[18]

Sobre la trascendencia social de los conceptos de seguridad y salubridad pública, como derechos colectivos, se sostiene que:

“(…) constituyen las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Su contenido general implica, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas y, en el caso de la salubridad, la garantía de la salud de los ciudadanos. Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria.”¹²²

Por ende, dada la amplitud de su radio de acción, como ha sido subrayado por esta Corporación, los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas “se pueden garantizar desde una perspectiva de abstención (negativa o de impedir una conducta) o de promoción (activa o de realización de un comportamiento) en aras de asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad que permitan la vida en comunidad y, por consiguiente, faciliten la convivencia pacífica entre los miembros de la sociedad”. En consecuencia, es claro para la Sala que su vulneración también puede desprenderse tanto de una actitud activa (actuaciones, reglamentos, contratos, etc.), como pasiva (omisión administrativa) de parte de las autoridades responsables de su guarda y realización efectiva”.^[19]

Sr. Juez, este es el asunto más preocupante por lo que es necesario asegurar las condiciones esenciales de salud pública y de tranquilidad a los habitantes de Bogotá:

- El COVID-19 está afectando en grave manera la salud, la integridad, la vida de los colombianos. Es inconcebible que la Alcaldía haga caso omiso a las graves consecuencias que se derivan, en permitir que en una manifestación de 7000 personas y adicionalmente tolerar o no actuar coonestando con la infracción a los protocolos de bio-seguridad para minimizar el riesgo de contagio.
- Todos los esfuerzos que hemos hecho los habitantes de la ciudad para reducir las posibilidades de contagio del COVID-19, serán inútiles si se permite que la multitudinaria manifestación se lleve a cabo sin una actuación diligente y suficiente por parte de las autoridades públicas. Se debe tener en cuenta la alerta de las autoridades:
- “OMS Y MINSALUD REITERAN LOS PELIGROS DE LAS AGLOMERACIONES POR LA COVID-19. 21 septiembre de 2020”.

“Un nuevo llamado a cumplir con las medidas de bioseguridad entre ellas el distanciamiento físico para evitar aglomeraciones hizo la representante de la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud OPS/OMS para Colombia, Gina Tambini.

La representante de la salud advirtió que este es uno de los mayores problemas que se registran en Europa cuando se presenta un aumento en el número de contagios, el cual se da a causa de las aglomeraciones y la falta de cuidado. (...)”^[20]

- “Ministerio de Salud advierte el “altísimo” riesgo de contagio de Covid-19 en minga indígena que llegaría a Bogotá. 9 de Octubre de 2020”

“(…) El ministro de Salud, Fernando Ruiz, mostró su preocupación por esta marcha y aseguró que tienen evidencias de que hay varios casos positivos de Covid-19 dentro de los participantes, lo que ocasionaría un contagio masivo en las ciudades por donde pase la minga.

“Hacemos un llamado a los organizadores de marchas que se vienen gestando en el sur del país, en el sentido del altísimo riesgo de contagio de Covid-19 asociado a esas aglomeraciones de personas”, manifestó en un video el ministro Ruiz.

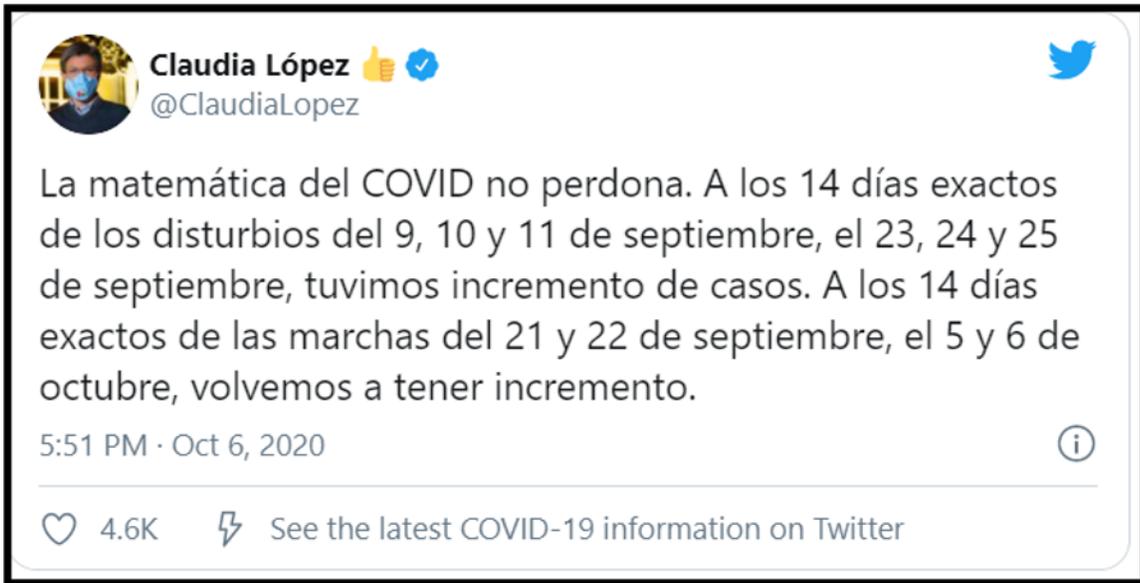
“Se tiene información de que estas movilizaciones no están cumpliendo con los protocolos de transporte público ni los protocolos de espacio público, lo cual incrementa aún más los contagios, denunció el jefe de la cartera.

“Para Fernando Ruiz, que la minga avance hacia Bogotá, significaría un riesgo inminente para las poblaciones que han tenido baja afectación de Covid-19, como Ibagué y Fusagasugá.

Es un llamado urgente a contener el contagio del Covid-19. Desde ya tenemos evidencia de los efectos negativos debidos a las aglomeraciones en la ciudad de Bogotá como lo expuso la alcaldesa de Bogotá, Claudia López, explicó el ministro de Salud”.^[21]

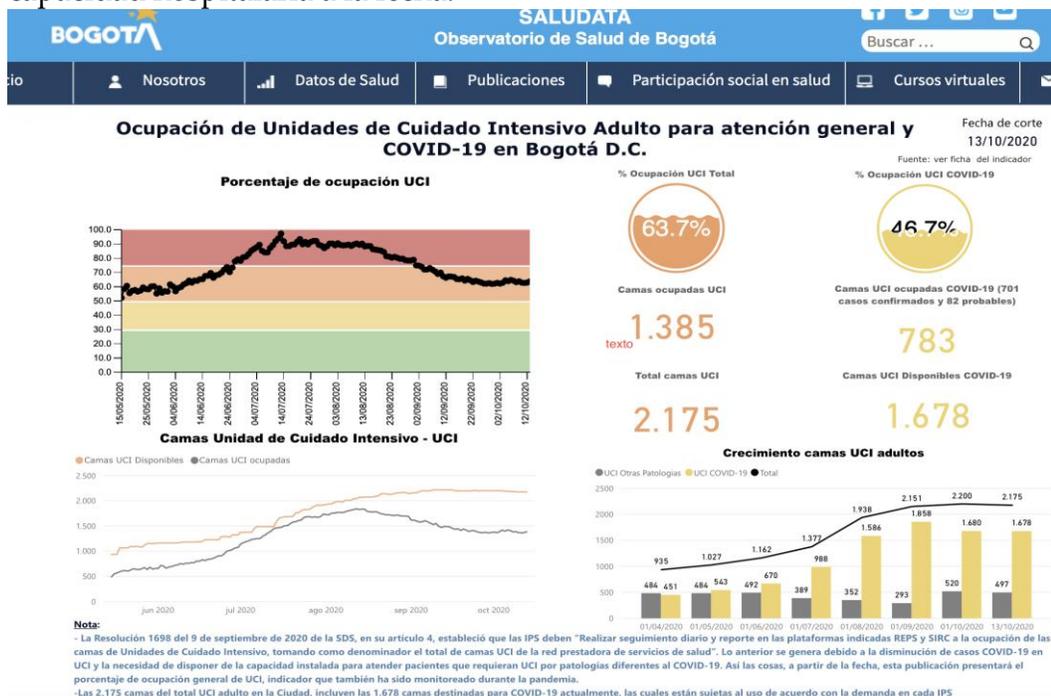
- “CLAUDIA LÓPEZ ATRIBUYE A LAS PROTESTAS EL AUMENTO DE CASOS DE COVID. Por su parte el ministro de salud, Fernando Ruiz, llamó al cuidado para mantener la normalidad”.

La alcaldesa de Bogotá Claudia López dijo a través de su cuenta de twitter que a los 14 días exactos de los disturbios del 9, 10 y 11 de septiembre y del 23, 24 y 25 de septiembre hubo un incremento de casos de contagio de covid 19 en la capital, respectivamente.



Frente a estos trinos el ministro de salud Fernando Ruiz también trino: "Alcaldesa que importante este mensaje, ya lo habíamos anticipado y las cifras del Ministerio de Salud corroboran el incremento en casos. Todos debemos contribuir a evitar rebrotes y mantener la normalidad lograda".^[22]

Lo anterior, sin contar con la capacidad de nuestro sistema de Salud para atender una multitud que lleva más de una semana burlándose de los protocolos de bioseguridad. Veamos la situación epidemiológica del Distrito Capital relacionada con el Coronavirus COVID-19 y los reportes de la capacidad hospitalaria a la fecha:



Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C" debe garantizar el derecho a la salud de los habitantes del Distrito Capital. Entre sus funciones está vigilar y controlar el sector salud, ejercer funciones de inspección, vigilancia y control en salud pública, "Realizar la

vigilancia epidemiológica y sanitaria e implementar las normas pertinentes y vigentes”, “Gestionar la atención y monitoreo de las urgencias y emergencias en salud pública de la ciudad” y lo más importante: “2. Coordinar las acciones para el cumplimiento de las normas de orden sanitario”, “Diseñar estrategias y metodologías para la vigilancia epidemiológica y sanitaria en el Distrito Capital” y “Promover y coordinar grupos de trabajo transversales al orden jerárquico de la SDS para el análisis y definición de intervenciones conjuntas de eventos de prioridad en salud pública.”

Se desconocen las medidas de prevención del “desarrollo de epidemias y desarrollar los estudios de casos de brotes o de epidemias que se presenten en la ciudad”.

El Distrito debe cumplir y hacer cumplir las normas de orden sanitario previstas por la ley. Su comportamiento elusivo de responsabilidad trasladando sus competencias y facultades a autoridades del orden nacional, afecta gravemente los derechos colectivos en cuestión.

b. El goce de un ambiente sano

De conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias, el goce de un ambiente sano debe contar con protección constitucional. En ese mismo sentido se señala en la jurisprudencia de las altas cortes:

*“En ese orden de ideas, la Sección Primera del Consejo de Estado ha hecho alusión a las distintas dimensiones de este derecho, destacando que ostenta la calidad de: “[...] (i) derecho fundamental (por encontrarse estrechamente ligado con los derechos fundamentales a la vida y a la salud); **(ii) de derecho-deber (todos son titulares del derecho a gozar de un ambiente sano pero, además, tienen la obligación correlativa de protegerlo)**; (iii) de objetivo social (conservación de las condiciones del medio ambiente para garantizar el aprovechamiento de los recursos naturales por parte de las generaciones presentes y futuras); (iv) de deber del Estado (conservación del medio ambiente, eficiente manejo de los recursos, educación ambiental, fomento del desarrollo sostenible, e imposición las sanciones a que haya lugar); y (v) de derecho colectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 superior [...]”.*^[23]

Sr. Juez. Es claro que el medio ambiente en la capital del país está siendo claramente amenazado, con la inminente presencia de la Minga Indígena en condiciones desordenadas e insalubres como se ha acreditado que transcurre en el resto del país, en medio de una pandemia. Quiero hacer claridad en todo caso, que no se está en contra del ejercicio del derecho a la protesta social, sino que, so pretexto de su garantía no se pueden lesionar o afectar principios constitucionales o derechos fundamentales o colectivos de personas ajenas a estas comunidades, como la salubridad e incluso la vida de los habitantes de Bogotá. (Art. 37 CP).

So pretexto de “singularidad cultural” o de “diversidad” no puede afectarse el derecho a la vida, siendo este un claro límite a la autonomía de los pueblos indígenas, debiendo el juez de la acción

popular evitar la realización o consumación de esos actos arbitrarios en una ciudad que tiene más de ocho millones de habitantes.

Sin embargo, el ejercicio de todo derecho tiene claros límites, y en este caso, el desplazamiento de 5.000 o 7.000 personas, incluso algunos dicen que son 9.000, implica una gran cantidad de personas que pueden generar una cantidad considerable de basuras que usualmente dejan en las calles, tal como sucedió en la ciudad de Cali:

“Mingueros o autoridades que los encuentren consumiendo bebidas después de la hora establecida, (9:30 a.m.), le será decomisado y además deberá recoger las basuras de los alrededores del Coliseo del Pueblo”, dijo Pete Vivas, en declaraciones reproducidas por RCN.

Sin embargo, la orden no fue acatada por los participantes de la fiesta, quienes al parecer se quedaron hasta altas horas de la madrugada. Hasta el momento, no se conoce un nuevo pronunciamiento de los voceros tras conocerse estas imágenes, o si se establecerán sanciones contra los implicados”.^[24]

Es claro que ante semejante volumen de protestantes, Bogotá D.C. estará expuesta a un colapso del sistema sanitario, y sobre todo, a la ocupación de zonas verdes en las calles y andenes, en los parques, y en general, se pondrá en riesgo el medio ambiente con un elemento aún más nocivo: el COVID-19, hecho notorio de público conocimiento a nivel nacional y mundial que ha impactado negativamente todos los escenarios de vida de las personas.

c. La moralidad administrativa

Según el Consejo de Estado, *“En criterio de la Sala, la moralidad administrativa es un valor constitucional que, si bien lo contiene, alcanza mayor jerarquía que el de la legalidad, en tanto no se agota en éste, trasciende a valores que la sociedad reclama de la administración así no estén expresamente previstos en las normas y reglamentos, para el efecto la diligencia, prudencia, pulcritud, honestidad, rectitud, seriedad y ponderación en lo discrecional, racionalidad de juicio, respeto y lealtad, en el manejo de lo que interesa a todos”.^[25]* (Negrilla fuera de texto)

Así mismo se ha señalado que:

“2.1. La moralidad administrativa está ligada al ejercicio de la función administrativa, la cual debe cumplirse conforme al ordenamiento jurídico y de acuerdo con las finalidades propias de la función pública, está determinada por la satisfacción del interés general. Ese interés general puede tener por derrotero lo que la Constitución Política enseña como fines esenciales del Estado, es decir, cuando quien cumple una función administrativa no tiene por finalidad servir a la comunidad o promover la prosperidad general o asegurar la convivencia pacífica y la vigencia del orden justo, sino que su actuar está dirigido por intereses privados y particulares y guiado por conductas inapropiadas, antijurídicas, corruptas o deshonestas, se puede señalar tal comportamiento como transgresor del derecho colectivo a la moralidad pública. Y es colectivo, porque en

un Estado Social de Derecho administración y administrados, es decir, la comunidad en general tiene derecho a que los servidores que cumplen la función administrativa realmente lo hagan guiados por el principio de moralidad, que se repite, es conforme al ordenamiento jurídico y a las finalidades propias del cumplimiento de las funciones públicas, con total honestidad y transparencia”.^[26]

Sr. Juez, todos los ciudadanos esperamos de nuestras autoridades una reacción temprana y preventiva para evitar situaciones que puedan generar daños o lesiones en bienes jurídicos colectivos e individuales. Se espera de quienes ejercen la función pública, y en este caso de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que sea diligente, que asuman sus responsabilidades con altura, decoro y diligencia, tomando medidas pertinentes y útiles para prevenir cualquier situación que altere el orden público, la propiedad privada y los demás derechos colectivos.

La Alcaldía Mayor en cabeza de su máxima dirigente, expresa desde ya un claro desdén en relación con la “Minga Indígena”, al tratar de despojarse de sus obligaciones constitucionales y legales, debiendo el juez constitucional actuar para garantizar la protección de los derechos colectivos vulnerados.

d. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público:

Sobre este aspecto se ha indicado que “...resulta apenas entendible que el espacio público y los bienes de uso público tengan en la acción popular un mecanismo jurídico de protección y reivindicación, puesto que su vulneración resulta ser un asunto que afecta a toda la sociedad y, por ende, se han integrado al catálogo de derechos colectivos”.^[27] Así mismo se indicó:

“En este orden de ideas, debe la Sala comenzar por referirse a lo dispuesto en los artículos 82, 88 y 102 de la Constitución Política, según los cuales se prevé que el Estado, y por ende sus autoridades, tiene el deber de: (1) velar por la protección de la integridad del espacio público; (2) velar por su destinación al uso común; (3) asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; y (4) ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común.

Sobre el particular en el Distrito Capital, el artículo 80 del Acuerdo 79 de 2003259 determina que la ocupación indebida del espacio público construido, no sólo es un factor importante de degradación ambiental y paisajística, sino que entorpece la movilidad vehicular y peatonal y pone en peligro la vida, la integridad y el bienestar de las personas”.^[28]

En punto de la Alcaldía Mayor de Bogotá:

“1.2.1. Alcaldía Mayor de Bogotá y Alcaldías Locales

Así las cosas, en relación con el deber de las autoridades de velar por la integridad del espacio público y garantizar su destinación al uso común, debe recordarse que el artículo 1° del Decreto 1504 de 1998 prevé que en el cumplimiento de la función pública de urbanismo, los municipios y distritos deben dar

prelación a la planeación, construcción, mantenimiento y protección del espacio público sobre los demás usos del suelo.

En lo que respecta a esta competencia en el Distrito Capital, el numeral 16 del artículo 38 del Decreto 1421 de 1993, establece que el Alcalde Mayor tiene la obligación de velar por el respeto del espacio público y su destinación al uso común; y el numeral 7° del artículo 86 ibidem, dispone que corresponde a los Alcaldes Locales dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales".^[29]

De la mano de lo anterior, hay una clara amenaza con la perturbación de los bienes de uso público, los cuales pueden llegar a ser violentados, agredidos y dañados en caso de que no se tomen las medidas de policía que demanda este tipo de actuaciones.

Sr. Juez, solicito respetuosamente considerar que:

"Universidad Nacional no prestará su sede en Bogotá para la minga indígena. Se espera la llegada de más de 10 mil personas a la capital del país en los próximos días. 15 de octubre de 2020 - 08:36 am.

"(...) Los indígenas le enviaron un mensaje a la alcaldesa Claudia López para que no se asuste por su llegada en medio de la pandemia del covid- 19, tras precisar que tienen sus medicinas naturales para evitar que sean afectados por el virus y también reaccionaron sobre las personas que critican la movilización a Bogotá (...)"^[30]

e. La defensa del patrimonio cultural de la Nación

Sobre ello se ha indicado claramente "El artículo 8° de la Constitución dispone: "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", desarrollado por el numeral 5° del Artículo 1° de la Ley 397 de 1997[91]. A su turno, el artículo 70 Superior establece la obligación general del Estado de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. En armonía con ello, el artículo 71 Constitucional garantiza la libertad en la búsqueda del conocimiento y la expresión artística y, además, establece la obligación de incluir en los planes de desarrollo económico y social, el fomento a las ciencias y la cultura, como también la obligación del Estado de crear incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales.

En desarrollo de lo anterior, el artículo 4° de La Ley 397 de 1997 prescribe que el patrimonio cultural de la Nación está: "constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico."[92]

El artículo 6º de la citada ley define el patrimonio arqueológico en los siguientes términos:

“Finalmente, el artículo 72 de la Constitución que versa sobre la protección del patrimonio cultural de la Nación, se refiere al patrimonio arqueológico y a otros bienes culturales, en términos de conformar la identidad nacional que, además de pertenecer a la Nación, son inalienables, inembargables e imprescriptibles. En complemento de ello, alude a mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y a la reglamentación de derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

La obligación constitucional de proteger el patrimonio cultural se deriva de varias disposiciones de la Constitución Política de 1991, principalmente en los artículos 8, 63, 70, 71, 72, 95 y 102 se establecen deberes del Estado Colombiano y de las personas frente a la conservación de este tipo de bienes”.^[31]

La Corte Constitucional, en Sentencia C-553 de 2014 señaló que:

“En Colombia, el patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico.

Este patrimonio puede ser: (i) material, el cual está constituido por “[l]os bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos o; (ii) inmaterial, el cual reúne: “(...) las manifestaciones, prácticas, usos, representaciones, expresiones, conocimientos, técnicas y espacios culturales, que las comunidades y los grupos reconocen como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio genera sentimientos de identidad y establece vínculos con la memoria colectiva. Es transmitido y recreado a lo largo del tiempo en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia y contribuye a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana”.

f. La seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

“6.3.3. El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente

Acerca del contenido y alcances de este derecho, la Sección Primera del Consejo de Estado, en un fallo de acción popular consideró lo siguiente:

“Proclamado por el literal l) del artículo 4o de la ley 472 de 1998, este derecho, orientado a precaver desastres y calamidades de origen natural o humano, busca garantizar por vía de la reacción -ex ante- de las autoridades la efectividad de los derechos y bienes jurídicos reconocidos por la Constitución a las comunidades y a las personas y la conservación de las condiciones normales de vida en un territorio”.

Por esto demanda de los entes públicos competentes la adopción de las medidas, programas y proyectos que resulten necesarios y adecuados para solucionar de manera efectiva y con criterio de anticipación (y no solo de reacción posterior a los desastres, como es habitual en las actuaciones de policía administrativa) los problemas que aquejan a la comunidad y que amenazan su bienestar, integridad o tranquilidad y que resultan previsibles y controlables bien por la simple observación de la realidad, bien por medio de la utilización de las ayudas técnicas de las que hoy dispone la Administración Pública.

De ahí que esta Sección haya destacado el carácter preventivo de este derecho haciendo énfasis en su vocación de “evitar la consumación de los distintos tipos de riesgo que asedian al hombre en la actualidad”, ya no solo naturales (v. gr. fuego, deslizamientos de tierra, inundaciones, sequías, tormentas, epidemias, etc.), sino también –cada vez más– de origen antropocéntrico (v.gr., contaminación del ambiente, intoxicaciones o afectaciones a la salud, destrucción o afectación de la propiedad privada o pública por accidentes, productos, actividades o instalaciones).

(...). En últimas, tanto la prevención como la protección, corrección y restitución de estos derechos frente a situaciones que los afectan constituyen objetivos propios de las acciones populares; a las que, como se mencionó líneas arriba, es inherente una dimensión preventiva, protectora, reparadora y restitutoria de los derechos que amparan.

De acuerdo con lo señalado por la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a la seguridad pública ha sido definido como “parte del concepto de orden público (...) concretado en las obligaciones que tiene el Estado de garantizar condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Su contenido general, implica, de acuerdo con la jurisprudencia citada, en el caso de la seguridad, la prevención de los delitos, las contravenciones, los accidentes naturales y las calamidades humanas”²³. Supone, entonces, una Administración Pública activa, técnica y comprometida con la asunción permanente de sus responsabilidades y con el monitoreo constante de aquellos ámbitos de la vida diaria que están bajo su cargo, como presupuesto de la actuación anticipada o preventiva (y también reactiva) que instaure como estándar de sus actuaciones. No se puede olvidar que es misión de las autoridades realizar las acciones y adoptar las medidas que resulten indispensables para garantizar la vida e integridad de los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y, en general, el conjunto de derechos de los que son titulares; para lo cual es esencial su compromiso con la prevención de situaciones de amenaza o vulneración de esos derechos, en especial cuando ellas son susceptibles de ser anticipadas mediante la fiscalización permanente de la realidad y la adopción oportuna de las medidas pertinentes para asegurar la efectividad de los derechos, bienes e intereses de la comunidad y de sus miembros.”.^[32]

Según el Decreto 507 de 2013 “por el cual se modifica la Estructura Organizacional de la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C” y las circunstancias en que se desarrolla la pandemia, la Subdirección de Gestión de Riesgo en Emergencias Y Desastres debe: “Implementar políticas, instrumentos y medidas orientadas a disminuir los efectos adversos en la salud de la población en emergencias y desastres” y debe “Desarrollar las acciones de competencia del sector salud establecidas en la normatividad vigente frente a eventos de aglomeraciones de público.”, fuerza preguntarse: ¿cuáles son las acciones o medidas concretas frente a la Minga Indígena? Desafortunadamente, ante la omisión, la respuesta debe ordenarla el juez constitucional.

V. PROCEDENCIA DEL MEDIO DE CONTROL DE PROTECCIÓN DE INTERESES COLECTIVOS

La Constitución señala en su artículo 88:

“ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.

También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.

Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos”.

La ley 472 de 1998, indica:

“ARTICULO 1o. OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal

ARTICULO 2o. ACCIONES POPULARES. Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.

Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”.

Por su parte, la ley 1437 de 2011 establece:

“ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”.

Procedencia en el caso concreto:

Sr. Juez Constitucional. Como se puede identificar, este medio de control tiene plena procedencia por los siguientes elementos:

a. La denominada “Minga Indígena” en las actuales circunstancias por las que atraviesa el país, tiene una clara incidencia en la causa de un daño contingente respecto de los derechos colectivos a:

- I. La seguridad y salubridad pública;
- II. El goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la Constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias;
- III. La moralidad administrativa;
- IV. El goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público;
- V. La defensa del patrimonio cultural de la Nación.

b. Tales derechos colectivos están siendo claramente amenazados y puestos en peligro con la presencia en la ciudad de Bogotá D.C, de la denominada “Minga Indígena” que transcurre en el resto del país sin elementales garantías.

“En relación con el carácter preventivo de las acciones populares, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han establecido que la prosperidad de la acción popular no depende de que exista un daño o perjuicio, pues la posibilidad de que se vulnere un derecho colectivo es razón suficiente para que el juez conceda la acción y adopte las medidas necesarias para evitar que la vulneración se presente”.^[33]

c. Ante la inminencia del daño contingente, la puesta en peligro, la contundente amenaza de los bienes jurídicos colectivos, y la apremiante ocurrencia de un perjuicio irremediable, no es procedente el requerimiento previo de que trata el art. 144 de la ley 1437 de 2011.

VI. COMPETENCIA

Los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C son *competentes* para conocer de la presente demanda, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155, numeral 10° del CPACA según el cual:

“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: [...]

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local o las personas”.

VII. PRETENSIONES

PRIMERA: SE AMPAREN los derechos colectivos al: (i) goce de un ambiente sano, (ii) la moralidad administrativa, (iii) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, (iv) la defensa del patrimonio cultural de la Nación, y (vi) la seguridad y salubridad pública.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior:

ORDENAR a la entidad distrital accionadas:

1. Tomar medidas de policía, como primera autoridad en la materia, a fin de que se protega el medio ambiente en la ciudad, el espacio público, y el patrimonio histórico cultural de la ciudad.
2. Tomar medidas a través de las instituciones oficiales competentes, a fin de que ejerzan un control efectivo y práctico para evitar que asistentes a la “Minga Indígena” no propaguen el COVID-19, implementando los protocolos de Bio-Seguridad exigidos por la Resolución 666 de 24 de abril de 2020.
3. Coordinar autoridades competentes, para efectos de ejercer un control estricto sobre quienes no cumplan con los protocolos de Bio-Seguridad, recordando que tiene el deber de denunciar cualquier posible comisión de delitos que afecten la salubridad pública.
4. Coordinar con la Procuraduría General de la Nación y la Personería de Bogotá D.C., para efectos de ejercer un control estricto sobre las autoridades de las comunidades indígenas que participan en la “Minga Indígena”, para que se implementen los protocolos de Bio-Seguridad.
5. Garantizar que en los espacios en los que se desarrolle la “Minga Indígena” solo se permita la aglomeración de máximo 50 personas, de conformidad con lo indicado en la Resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio de Salud.

6. Reportar diariamente al Juzgado los resultados de los estrictos controles que realizan en materia de implementación de los Protocolos de Bioseguridad a cada uno de los integrantes de la “Minga Indígena”.

7. Garantizar a todos los miembros de la fuerza pública y de policía que ejercerán sus funciones legales y constitucionales, condiciones de salubridad y bioseguridad para efectos de evitar posibles contagios.

ORDENAR a las organizaciones indígenas:

1. Adoptar las medidas de bioseguridad acatando la Constitución y las leyes de la República de Colombia.
2. Evitar la concurrencia de más de cincuenta (50) personas en los lugares de protesta social pacífica, garantizando un distanciamiento físico de dos (2) metros entre cada persona.

TERCERO: Sírvase vincular Sr. Juez a este proceso para lo de su competencia, a:

1. Procuraduría General de la Nación
2. Fiscalía General de la Nación
3. Personería de Bogotá D.C.

VIII. MEDIDA CAUTELAR DE URGENCIA

a. Procedencia.

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998, en los cuales se prevé lo siguiente:

“Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado;

c) Obligar al demandado a prestar caución para garantizar el cumplimiento de cualquiera de las anteriores medidas previas;

d) Ordenar con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos los estudios necesarios para establecer la naturaleza del daño y las medidas urgentes a tomar para mitigarlo.

Parágrafo 1°.- El decreto y práctica de las medidas previas no suspenderá el curso del proceso.

Parágrafo 2°.- Cuando se trate de una amenaza por razón de una omisión atribuida a una autoridad o persona particular, el juez deberá ordenar el cumplimiento inmediato de la acción que fuere necesaria, para lo cual otorgará un término perentorio. Si el peligro es inminente podrá ordenar que el acto, la obra o la acción la ejecute el actor o la comunidad amenazada, a costa del demandado.

Artículo 26.- Oposición a las medidas cautelares. El auto que decreta las medidas previas será notificado al demandado simultáneamente con la admisión de la demanda y podrá ser objeto de los recursos de reposición y de apelación; los recursos se concederán en el efecto devolutivo y deberán ser resueltos en el término de cinco días. La oposición a las medidas previas sólo podrá fundamentarse en los siguientes casos: a) Evitar mayores perjuicios al derecho o interés colectivo que se pretende proteger; b) Evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público; c) Evitar al demandado perjuicios cuya gravedad sea tal que le haga prácticamente imposible cumplir un eventual fallo desfavorable.

Corresponde a quien alegue estas causales demostrarlas."

De lo anterior, se advierte que la Ley 472 de 1998 reguló, en cuanto a las medidas cautelares, lo relacionado con la oportunidad, qué tipo de medida se podrá adoptar, la procedencia de recursos y qué fundamentos deben invocarse para oponerse a las medidas decretadas.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) en el Capítulo XI, señaló las medidas cautelares, cuyas normas deben aplicarse en los procesos adelantados en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, incluyendo las acciones populares y de tutela. Al respecto, el artículo 229 prevé lo siguiente:

"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Parágrafo. Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio." (Negrillas fuera del texto)

El artículo 25 de la Ley 472 de 1998, faculta al juez constitucional para que decreta las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se

hubiere causado, sin embargo, del listado allí enunciado es meramente enunciativo y no taxativo. Al respecto a indicando el Consejo de Estado:

“De lo anterior, se advierte que la precitada Ley le otorga amplias facultades al juez constitucional para que decreta cualquier medida cautelar que estime pertinente, en aras de salvaguardar los derechos colectivos, de suerte que el listado de medidas contenidas en el artículo 25 es meramente enunciativo y no taxativo”^[34].

Teniendo en cuenta lo anterior, en el caso en concreto encontramos que la movilización anunciada por la Minga Indígena, que si bien no se discute, a la luz de la Constitución es permitida, presente un grave riesgo para la salud pública e incluso, al derecho a la vida de los ciudadanos de la ciudad, toda vez que la misma no cumple con los protocolos de bioseguridad establecidos por el Ministerio de Salud, máxime, que la Alcaldía de Bogotá no tiene un plan de acción que mitiguen los efectos adversos por la aglomeración de gente.

En efecto, la movilización sin las medidas adecuadas de bioseguridad y la falta de gestión por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá expone a la ciudadanía a la vulneración de los siguientes derechos colectivos:

i) Derecho a la salubridad pública.

Como se explicó en precedencia, el derecho a la seguridad y la salubridad pública son una garantía de la salud de los ciudadanos e implica obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado ha afirmado:

“(…) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”^[35].

Como es de conocimiento público, en el país y el mundo se está desarrollando la pandemia de gran complejidad, que, evidentemente, afecta la salud y vida de las personas.

En el marco de esta pandemia, el Gobierno Nacional ha decretado una serie de medidas que buscan salvaguardar la salubridad pública de los ciudadanos, y si bien, a través del Decreto 1168 de 2020 se “flexibilizaron” las medidas de confinamiento, ello no indica que en el mismo, por recomendación de la OMS, se haya dejado incólume la prohibición de las aglomeraciones superiores a 50 personas.

Mediante Resolución 1003 del 19 de junio de 2020, el Ministerio de Salud dispuso:

“Artículo 1. Medida sanitaria preventiva. No se podrán habilitar eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas, durante el término de la emergencia sanitaria.

*Se entiende por aglomeración toda concurrencia de personas en espacios cerrados y abiertos en los cuales no se pueda guardar el **distanciamiento físico de dos (2) metros**, como mínimo, entre persona y persona. También se considera que existe aglomeración cuando la disposición arquitectónica del espacio y la distribución de muebles y enseres dificulten o impide dicha distanciamiento.*

Parágrafo. Los responsables de los establecimientos cuya actividad haya sido habilitada y en los que se pueda generar aglomeración, deberán controlar estrictamente la entrada y la salida de personas. El incumplimiento de esta medida sanitaria podrá dar lugar a la suspensión de actividades del establecimiento". (Negritas fuera de texto)

A su turno, en la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 indicó:

“Artículo 2. Medidas. Con el objeto de prevenir y controlar la propagación de la COVID-19 en el territorio nacional y mitigar sus efectos, se adoptan las siguientes medidas:

2.1. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen aglomeración de personas.

2.2. Prohibir los eventos de carácter público o privado que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas. Los eventos públicos o privados en los que concurran hasta cincuenta (50) personas, deben garantizar que no exista aglomeración y el cumplimiento de los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

[...]

2.4. Ordenar a todas las autoridades del país y a los particulares, de acuerdo con su naturaleza y en el ámbito de su competencia, cumplir en lo que les corresponda, con la estrategia de respuesta para enfrentar la pandemia, formalizada mediante la Resolución 779 de 2020, o la norma que la modifique o sustituya”.

En concordancia con lo anterior, la Organización Mundial para la Salud, dentro de sus recomendaciones para la contención del virus ha indicado:

“La restricción de las grandes aglomeraciones ha contribuido a limitar la propagación del virus. A medida que algunos países empiezan a permitir las concentraciones de nuevo, nunca ha sido más importante mantener la guardia. Los organizadores de actos multitudinarios pueden encontrar en las recomendaciones clave de planificación de la OMS las precauciones y medidas de seguridad necesarias para congregar a grandes multitudes”.^[36]

De conformidad con los diferentes comunicados de prensa, la “minga indígena” no cuenta con las medidas bioseguridad para afrontar la aglomeración de gente, la pruebas evidencian el mínimo cuidado de salud, tanto personal como de la comunidad.

Aunado a lo anterior, de acuerdo con las declaraciones de la Alcaldesa Mayor de Bogotá, no tienen previsto ningún protocolo de atención y prevención del riesgo de la aglomeración que se avecina, toda vez que serían miles de personas las que pretenden aglomerarse en distintos puntos de la ciudad, sin medidas de bioseguridad, colmando el transporte público y propagando el virus de la COVID-19 entre la ciudadanía.

ii) El goce del espacio público, la utilización y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

La movilización y concentración anunciada por la “Minga indígena”, a más de poner en peligro la salubridad de la ciudadanía, limitaría el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público y la defensa del patrimonio cultural de la Nación.

En efecto, respecto del goce del espacio público ha afirmado el Consejo de Estado:

“Así, hacen parte del espacio público aquellas áreas que se construyen o se destinan para el uso peatonal o vehicular, de tal manera que puedan ser utilizadas por cualquier persona. De igual manera, estas zonas permiten la libre locomoción de las personas, favorecen su seguridad personal y comunican las ciudades y las poblaciones.

Lo anterior muestra que el uso común del espacio público es un derecho protegido por el Estado que no solamente comprende la utilización por parte de la comunidad sino también el goce adecuado del mismo. De hecho, los bienes de uso público deben tener la destinación acorde con la finalidad propia de su naturaleza, pues el carácter común de aquellos no autoriza el uso indiscriminado de tales espacios.”^[37].

A su turno, respecto de la defensa del patrimonio público, el Consejo de Estado ha indicado:

“Del anterior recuento normativo se desprende que el deber del Estado, en relación con la protección de los bienes que conforman el patrimonio cultural, se extiende del ámbito nacional al territorial e incluye a todas las autoridades que el legislador ha previsto que participen en la formulación de los programas de manejo y conservación de los bienes de interés cultural, entre las cuales se encuentran principalmente el Ministerio de Cultura y las entidades territoriales... De ahí que no le asista razón al Ministerio de Cultura al invocar la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, cuando es clara la responsabilidad que le concierne frente al manejo de los bienes de interés cultural de carácter nacional, responsabilidad que se extiende también a los entes territoriales, a quienes corresponde tomar las medidas necesarias para la protección del patrimonio cultural de su jurisdicción”^[38].

Luego, la protección del derecho al uso general del espacio público y la defensa del patrimonio debe ser protegida por la Alcaldía Mayor de Bogotá, en razón a que esta ciudad será el destino final de la “Minga indígena”, sin embargo, de acuerdo a las declaraciones en medios de

comunicación, no se prevé ningún protocolo o medida de protección de los bienes y patrimonio cultural de la ciudad frente a esta manifestación.

b. Solicitud.

En atención a lo anterior, se solicitan comedidamente al H. Juez, disponer las siguientes medidas:

13.2.1 A la Alcaldía de Bogotá:

1. Prohibir los eventos que impliquen la concurrencia de más de cincuenta (50) personas , garantizando un distanciamiento físico de dos (2) metros entre cada persona.
2. Presentar de manera urgente un protocolo, bajo los parámetros sanitarios indicados por la OMS y el Ministerio de Salud, que garantice:
 - a. Lavado de manos con frecuencia por parte de los integrantes de la “Minga indígena”. Para lo cual debe disponer de puntos que permitan el uso de agua y jabón o un desinfectante de manos a base de alcohol.
 - b. Distanciamiento social de seguridad con personas que tosan o estornuden.
 - c. Uso de mascarilla o cubrebocas por parte de los manifestantes.

Al ingreso de la ciudad por parte de los integrantes de la “Minga indígena” y como requisito de participación en las protestas, se realice:

- a. Censo de las personas que participarán en la marcha.
 - b. Realización de pruebas PCR para los asistentes a la Minga o de manera aleatoria con muestras representativas de manera que ante eventuales resultados positivos se adopten estrictas medidas que garanticen la salubridad y tranquilidad de los habitantes del Distrito.
 - c. Aislamiento preventivo de las personas que presenten síntomas de contagio por COVID.
 - d. Designación del lugar o lugares fijos donde se alojarán los manifestantes, a efectos de realizar el respectivo cerco epidemiológico y sanitario.
3. Se proteja el patrimonio cultural de la ciudad, ordenando, como primera autoridad de Policía, un cerco de seguridad y presencia de autoridad para proteger los bienes, en especial los siguientes monumentos:
- b. Antonio Nariño
 - c. Antonio José de Sucre y José María Córdoba: El monumento de Ayacucho
 - d. Camilo Torres
 - e. Francisco de Paula Santander
 - f. Francisco José de Caldas
 - g. Gonzalo Jiménez de Quesada

- h. Manuel Murillo Toro
- i. Miguel Antonio Caro
- j. Policarpa Salavarrieta
- k. Rafael Nuñez
- l. Rufino José Cuervo
- m. Simón Bolívar
- n. Tomás Cipriano de Mosquera
- o. El Mono de la Pila

13.2.2 A las organizaciones indígenas:

1. Emitir un pronunciamiento público con amplia difusión, pidiendo disculpas a la colectividad por los desmanes e infracción a las medidas de bioseguridad en lo que va transcurrido de la Minga Indígena, exhortando a sus “comuneros” a acatar la Constitución y las leyes de la República de Colombia y cumplir con los protocolos de bioseguridad expedidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.
2. Evitar la concurrencia de más de cincuenta (50) personas en los lugares de protesta, garantizando un distanciamiento físico de dos (2) metros entre cada persona.
3. Prohibir a sus “comuneros” actos violentos, vías de hecho o los que afecten el patrimonio cultural de la ciudad.
4. Designar un equipo de funcionarios responsables de informar periódicamente (cada 12 horas) a la comunidad y autoridades competentes, sobre cualquier inobservancia de las medidas y radicación inmediata de denuncias para que, de ser el caso, se imponga la sanción penal prevista en el artículo 368 del Código Penal - Violación de medidas sanitarias- y a las multas previstas en el artículo 2.8.8.1.4.21 del Decreto 780 de 2016, o la norma que sustituya, modifique o derogue.

IX. PRUEBAS

Solicito Sr. Juez tener en cuenta:

- a. Que el hecho notorio, no requiere prueba: el COVID-19 es un flagelo que está causando desastres en la vida, salud, e integridad de las personas.
- b. Los reportes de los medios de comunicación escritos y vía internet que se adjuntan, así:

1. Comunicado de Prensa de la CRIH de fecha 12 de octubre de 2020
2. Comunicado de Prensa de la CRIC de fecha 14 de octubre de 2020.

Notas periodísticas:

1. indígenas: juicio a Belalcázar y lo hallaron culpable de delitos, de fecha 17 de septiembre 2020.
2. OMS y Min. Salud reiteran los peligros de las aglomeraciones por la covid-19, de fecha 21 septiembre de 2020.
3. Claudia López atribuye a las protestas el aumento de casos de covid por su parte el ministro de salud, Fernando Ruiz, llamó al cuidado para mantener la normalidad, de fecha 6 de octubre de 2020.
4. Ministerio de salud advierte el “altísimo” riesgo de contagio de covid-19 en minga indígena que llegaría a Bogotá, de fecha 9 de octubre de 2020.
5. comunidades indígenas estarán tres días en Cali antes de ir a Bogotá, de fecha 12 de octubre de 2020.
6. polémica por rumba en minga indígena sin respeto de protocolos de bioseguridad, de fecha 14 de octubre de 2020.
7. minga: los cinco flancos que confluyen en una sola crisis, de fecha 14 de octubre de 2020.
8. polémica por una ducha colectiva en la despedida de la minga en Cali, de fecha 15 de octubre de 2020.
9. hasta con gente encima de chivas: así viaja la minga a Bogotá, de fecha 15 de octubre de 2020.
10. universidad nacional no prestará su sede en Bogotá para la minga indígena se espera la llegada de más de 10 mil personas a la capital del país en los próximos días, de fecha 15 de octubre de 2020.
11. Así será la travesía de unos 5.000 indígenas hacia Bogotá, de fecha 15 de octubre de 2020.
12. Minga Indígena llegó a la ciudad de Armenia. Las comunidades viajaron en chiva, provenientes de Cali, de fecha 15 de octubre de 2020.

Videos

1. Rumba en minga indígena sin respeto de protocolos de bioseguridad

<https://www.bluradio.com/blu360/pacifico/polemica-por-rumba-en-minga-indigena-sin-respeto-de-protocolos-de-bioseguridad>

2. Con ducha colectiva la Minga se despide de Cali

<https://www.eltiempo.com/colombia/cali/polemica-por-una-ducha-colectiva-en-la-despedida-de-la-minga-en-cali-543451>

3. Con gente encima de chivas viaja la Minga a Bogotá

<https://www.semana.com/nacion/articulo/hasta-con-gente-encima-de-chivas-asi-viaja-la-minga-a-bogota/2021/>

4. Indígenas derribaron monumento de Belalcázar

<https://www.eltiempo.com/colombia/cali/misak-derribaron-monumento-de-belalcazar-por-delitos-contra-indigenas-538244>

5. El Control a la minga indígena, que llegará a Bogotá

<https://www.youtube.com/watch?v=URy0KDNR7Ss>

6. Distrito debe hacer la logística de la minga en Bogotá y no Min. Interior: gobierno nacional

<https://www.youtube.com/watch?v=F2yOlgUR3RE>

7. Daniel Palacios, Viceministro del Interior, publicado en su cuenta de twitter.

<https://twitter.com/DanielPalam/status/1316785936387186690?s=20>

Capturas de pantalla de los tweets publicados por las principales autoridades.

X. NOTIFICACIONES

Teniendo en cuenta las normas que se emiten en el marco de la emergencia económica, social y ecológica, sírvase Sr. Juez considerar los siguientes correos electrónicos para efectos de notificaciones:

a. El actor popular:

Dirección:

Correo electrónico:

b. Las accionadas:

a. **Alcaldía de Bogotá**

Secretaría Distrital de Salud

Secretaría de Gobierno

Carrera 8 No. 10-65

Tel: +57 (1) 381-3000

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co

contactenos@saludcapital.gov.co

b. **Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC)**

NIT. 860.521.808-1

onic@onic.org.co

Teléfono: +57 (1) 284 2168 – 805 0774 – 805 0772 - +57 (1) 284 3465

c. **Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC).**

Hermes Pete Vivas, Consejero Mayor

Resolución No. 025 del 8 de Julio de 1999 Dirección de Asuntos Indígenas Ministerio del Interior
NIT. 817.002.466

Teléfono: +5728240343

Calle 1 # 4-50 Popayán / Cauca

comunicaciones@cric-colombia.org

d. **Consejo Regional Indígena de Caldas (CRIDEC)**

Nit 810.003.365-5

crideccomunicaciones@gmail.com

crideccaldas@gmail.com

Teléfono 310-402-5424

e. **Asociación de Autoridades Tradicionales del Consejo Regional Indígena del Huila – (CRIHU)**

Resolución de Registro y Constitución No. 0024 de 15 de junio de 2004

Resolución de Aprobación No 031 del 08 de abril 2020. Periodo 2020 -2021. Nit: 813013679-6

vientosdecomunicacion@gmail.com

Calle 9 #8-40 Centro

Telefax: 8372600

Neiva – Huila

f. **Movimiento Alternativo Indígena y Social -MAIS-**

NIT 900.847.655-4

Calle 37 # 28-11

Teléfono: (+571) 7214470

Correo: maisejecutivonacional@gmail.com

c. Vinculados

a. **Fiscalía General de la Nación**

Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre)

Teléfono: 57(1) 570 20 00

jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

b. **Procuraduría General De La Nación**

procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

quejas@procuraduria.gov.co

c. **Personería De Bogotá D.C**

buzonjudicial@personeriabogota.gov.co

institucional@personeriabogota.gov.co

Del Sr. Juez.

Atentamente,



JOSÉ OBDULIO GAVIRIA VÉLEZ

C.C. 70.042.696

Email de notificación: joseobdulio.gaviria@senado.gov.co

Oficina 517 del Edificio Nuevo del Congreso, en la ciudad de Bogotá

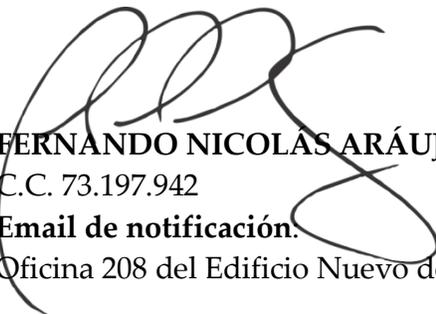


CARLOS FELIPE MEJÍA MEJÍA

C.C. 10.257.313

Email de notificación: carlos.mejia@senado.gov.co

Oficina 648 B del Edificio Nuevo del Congreso, en la ciudad de Bogotá



FERNANDO NICOLÁS ARÁUJO RUMIÉ

C.C. 73.197.942

Email de notificación.

Oficina 208 del Edificio Nuevo del Congreso, en la ciudad de Bogotá

^[1] <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/minga-indigena-razones-de-la-marcha-y-peticiones-al-gobierno-de-ivan-duque-542741>

^[2] <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/minga-indigena-haran-movilizacion-en-cali-antes-de-irse-para-bogota-543047>

- [3] <https://www.semana.com/nacion/articulo/asi-sera-el-largo-camino-de-la-minga-indigena-para-llegar-a-bogota/202040/>
- [4] <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/minga-indigena-comienza-recorrido-a-bogota-para-reunion-con-duque-543328>
- [5] <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/minga-indigena-estara-tres-dias-en-cali-a-la-espera-de-dialogar-con-el-presidente-ivan-duque-542856>
- [6] <https://www.semana.com/nacion/articulo/hasta-con-gente-encima-de-chivas-asi-viaja-la-minga-a-bogota/202021/>
- [7] <https://www.semana.com/nacion/articulo/asi-sera-el-largo-camino-de-la-minga-indigena-para-llegar-a-bogota/202040/>
- [8] <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/minga-indigena-comienza-recorrido-a-bogota-para-reunion-con-duque-543328>
- [9] <https://www.semana.com/nacion/articulo/asi-sera-el-largo-camino-de-la-minga-indigena-para-llegar-a-bogota/202040/>
- [10] <https://www.bluradio.com/blu360/pacifico/polemica-por-rumba-en-minga-indigena-sin-respeto-de-protocolos-de-bioseguridad>
- [11] <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/polemica-por-una-ducha-colectiva-en-la-despedida-de-la-minga-en-cali-543451>
- [12] <https://www.elespectador.com/noticias/cultura/indigenas-tumban-la-estatua-de-sebastian-de-belalcazar-en-popayan/>
- [13] <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/misak-derribaron-monumento-de-belalcazar-por-delitos-contraindigenas-538244>
- [14] <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/derribaron-el-monumento-al-soldado-en-palmiravalle-539990>
- [15] <https://www.eltiempo.com/colombia/cali/minga-indigena-comienza-recorrido-a-bogota-para-reunion-con-duque-543328>
- [16] <https://twitter.com/DanielPalam/status/1316785936387186690?s=20>
- [17] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de septiembre de 2009. Radicación 8500123310002004022440
- [18] CONSEJO DE ESTADO .SECCIÓN CUARTA, sentencia del 14 de noviembre de 2002. Radicado: 25000-23-24-000-2002-0490-01(AP-533)
- [19] CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P: Guillermo Vargas Ayala. Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00609-01(AP).
- [20] <https://www.lafm.com.co/salud/oms-y-minsalud-reiteran-los-peligros-de-las-aglomeraciones-por-la-covid-19>
- [21] <https://www.infobae.com/america/colombia/2020/10/09/minsalud-advierte-el-altisimo-riesgo-de-contagio-de-covid-19-en-minga-indigena-que-llegaria-a-bogota/>
- [22] <https://www.eltiempo.com/bogota/claudia-lopez-la-alcaldesa-de-bogota-le-atribuye-a-las-protestas-el-aumento-de-casos-de-covid-541965>
- [23] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D. C., cuatro de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP)
- [24] <https://diariodelsur.com.co/noticias/nacional/rumba-covid-polemica-por-la-pachanga-de-la-minga-indigena-en-636388>

- [25] CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Rad: 76001-23-31-000-2005-02130-01(AP) del 2 de diciembre de 2013.
- [26] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D. C., cuatro de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP)
- [27] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 13001-23-31-000-2011-00315-01.
- [28] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P: Maria Claudia Rojas Lasso. Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil once (2012) Radicación número: 25000-23-15-000-2003-02530- 01(AP), 25000-23-15-000- 2003-2526-01(AP) (Expediente acumulado)
- [29] Ídem.
- [30] <https://www.rcnradio.com/bogota/universidad-nacional-no-prestara-su-sede-en-bogota-para-la-minga-indigena>
- [31] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-649/17.
- [32] CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017). Radicación: 13001-23-31-000-2011-00315-01.
- [33] CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C.P: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D. C., cuatro (4) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00713-01(AP)
- [34] Consejo de Estado, Sección Tercera. Rad: 05001-23-33-000-2012-00614-01(AP)- 26 de abril de 2013. C.P. María Elizabeth García González.
- [35] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401.
- [36] Visto el 15 de octubre de 2020 a las 14:49 en: <https://www.who.int/es/news-room/feature-stories/detail/a-guide-to-who-s-guidance>
- [37] Consejo de Estado, Sección Quinta. Rad: 13001-23-31-000-2001-90059-01(AP) del 6 de mayo de 2004. C.P. Darío Quiñones Pinilla.
- [38] Consejo de Estado, Sección Primera. Rad: 76001-23-31-000-2010-01459-01(AP) del 10 de mayo de 2012. C.P. María Elizabeth García González.